

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120200025200
DEMANDANTE: Carlos Augusto García Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las cuatro y cinco de la tarde (4:05 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 4:05 pm

1.1. Demandantes:

Carlos Augusto García Jiménez

1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

2.- Asistentes:

La abogada Sadalim Herrera Palacio quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 y tarjeta profesional 324.910 como apoderada de la parte accionada, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, celular 3146542223.

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora		
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	7.00	Lo primero es advertir que se discute en el presente proceso si es responsable o no la nacion ministerio de defensa policia nacional, precisa esta apoderada que si bien existe un daño demostrado en el plenario, respecto de este daño no es posible demostrar los perjuicios sufridos por el demandante toda vez que el mismo declara perjuicios materiales, aun cuando ya le fue reconocida una indemnización, esto es una suma de dinero de compensación por muerte concedida a la parte actora, en resolución que ordeno pagar ademas a los beneficiarios la suma de 29 millones, suma la cual ya fue pagada al actor en su cuenta del banco caja social en el mes de octubre de 2021, situacion que fue mencionada en la audiencia de pruebas y de conformidad con el testimonio mencionado, del cual causa extrañeza que dijera que no conocía de la indemnización

		<p>Por último su señoría se advierte que los perjuicios morales nologran ser probados a cabalidad por el demandante, toda vez que no se logra probar algunaafectacion mental a la parte accionante por muerte de su hijo, igualmente a la parte accionada, no le consta vínculo familiar del causante con la parte demandante.</p> <p>En consecuencia se solicita al despacho que teniendo en cuenta las razones se niegue la segunda pretension de la demanda por no encontrarse demostrados perjuicios reclamados.</p>
Procuraduría		

Tras escuchar las partes se procede a emitir sentencia así:

SENTENCIA ORAL No. 33

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a Carlos Augusto García Jiménez como consecuencia de la muerte de Julián Daniel García Salamanca, el 18 de julio de 2018, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como auxiliar regular en la entidad demandada.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

La abogada narró que el 18 de julio de 2018, JULIÁN DANIEL GARCÍA SALAMANCA (Q.E.P.D), recibió un impacto de fusil en su humanidad que le causó la muerte, cuando prestaba su servicio militar como auxiliar de policía de la base de antinarcóticos de la ciudad de Santa Marta, lo que conllevó perjuicios para el hoy demandante.

Como fundamento de la demanda solo hizo mención al preámbulo de la Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 11, 42, 44, 48, 90 y 95, artículo 140 del C.P.A.C.A, y demás normas concordantes.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

No contestó la demanda.

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico

ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio consistente en la muerte del auxiliar de policía Julián Daniel García Salamanca bajo el título de imputación de falla en el servicio.

Existe una concausa dada la intervención del auxiliar de policía Julián Daniel en los hechos, razón por la que se disminuirá la liquidación en un cincuenta por ciento.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño, es la muerte de Julián Daniel García Salamanca en medio de la prestación de su servicio militar el 18 de julio de 2018. Así, como la demanda se radicó el **19 de noviembre de 2020** previo agotamiento del requisito de procedibilidad por el hoy demandante, presentado el 013 de agosto de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 10 de octubre de 2019 (fls. 78-79), contando con el tiempo de suspensión propio del Decreto 564 de 2020 (el 16/03/2020 al 30/06/2020) aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Carlos Augusto García Jiménez el padre de Julián Daniel García Salamanca, según se evidencia en el registro civil de nacimiento de este a folio 17 Doc 009.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la muerte de Julián Daniel García Salamanca, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el Julián Daniel García Salamanca prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como demuestra la Resolución 19 de 2017 (Fl. 41 doc. 9) arrimado al plenario.

10. Pruebas

1. Doc 009.Anexos:

- a. Copia oficio 1569 del 2 de noviembre de 2018 de la Directora Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar para Carolina Jackeline Franco Quevedo fl. 1
 - b. Copia oficio S-089686 del 21 de octubre de 2018 del Jefe de Asuntos Jurídicos Dirección de Antinarcóticos para Carolina Jackeline Franco Quevedo fl. 2 a 3
 - c. Copia oficio S-2018 del 10 de octubre de 2018 del Jefe de Talento Humano DIRAN para el Jefe de Asuntos Jurídicos DIRAN fl. 4
 - d. Copia oficio S-2018-084841 del 5 de octubre de 2018 del Jefe de Asuntos Jurídicos Dirección de Antinarcóticos para la Jefe Grupo de Talento Humano DIRAN fl. 5
 - e. Copia comunicación electrónica del 8 de octubre de 2018 de DIRAN GUTAH-SERMI para DIRAN ASESOR fl. 7 a 8
 - f. Copia historia laboral de Juan Daniel García Salamanca fl. 9 a 56
 - g. Copia comunicación electrónica del 10 de octubre de 2018 de MESAN CODIN para DIRAN ASESOR fl. 57 a 58
 - h. Copia oficio S-2018-036469 del 17 de octubre de 2018 del Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta para Carolina Jackeline Franco Quevedo fl. 59 a 60
 - i. Copia oficio SUBIN-GRUIJ – 1.10 del 17 de octubre de 2018 del Jefe de la Seccional de Investigación Criminal para el Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta fl. 61 a 62
 - j. Copia oficio S-2018-022508 del 4 de octubre de 2018 del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos INSGE para Carolina Jackeline Franco Quevedo fl. 63
 - k. Copia oficio S-2018-022511 del 4 de octubre de 2018 del Inspector General de la Policía Nacional para el Secretario General de la Policía Nacional fl. 64
 - l. Copia oficio S-2018-022512 del 4 de octubre de 2018 del Inspector General de la Policía Nacional para el Director de Talento Humano de la Policía Nacional fl. 65
 - m. Copia oficio S-2018-022514 del 4 de octubre de 2018 del Inspector General de la Policía Nacional para el Inspector Delegado Región de Policía No 8 fl. 66
 - n. Copia oficio S-2018-022515 del 4 de octubre de 2018 del Inspector General de la Policía Nacional para el Coordinador de Justicia Penal Militar fl. 67
 - ñ. Copia oficio S-2018-022516 del 4 de octubre de 2018 del Inspector General de la Policía Nacional para el Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta fl. 68
 - o. Copia historia clínica de Carlos Augusto García Jiménez de la IPS Virrey Solís fl. 69 a 77
 - p. Copia registro civil de nacimiento de Julián Daniel García Salamanca fl. 80
 - q. Copia registro civil de defunción de Julián Daniel García Salamanca fl. 81
2. Documentos 033- y 034 Proceso Penal 1187
 3. Doc. 026-28 con Investigación disciplinaria

10-2. Testimonios

Se tomó la declaración el 16 de febrero de 2022 así:

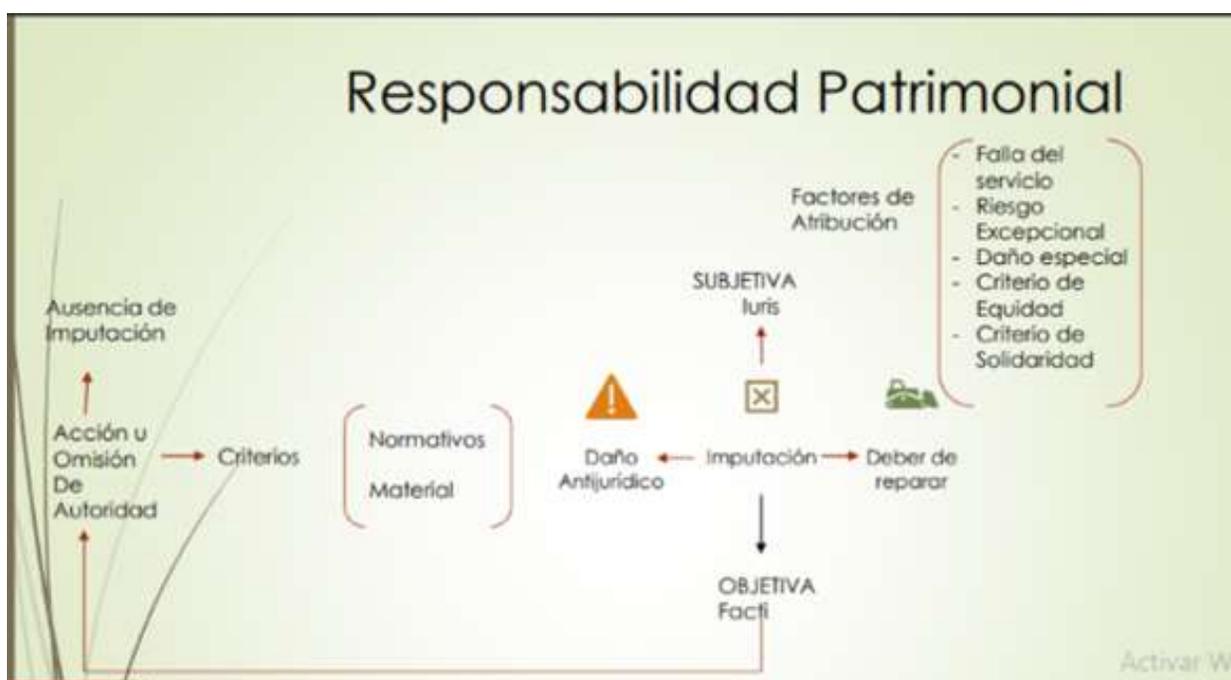
Interviniente	Resumen
---------------	---------

<p>LUISA FERNANDA GAITÁN GONZÁLEZ</p> <p>23 años profesión u oficio encuestadora con Proyectamos Colombia SAS, domicilio en Santa Isabel Bogotá... actualmente estudia un técnico en mecánica dental en INFORTEC ... Amita de Carlos Augusto García</p>	<p>Mencionó que el señor Julián Daniel Salamanca era hijo del hoy demandante, que él estaba prestando servicio militar en Santa Marta. que antes de prestar el servicio militar vivía con su mamá, con su abuela y hermana y visitaba a su papá.</p> <p>Dijo que antes de ingresar al servicio militar trabajaba en el taller con el papá y luego se fue a trabajar en ventas de inmuebles.</p> <p>El hoy demandante no vivía con el joven Julián Daniel, pero sí le daba una cuota de 180 o 150 mil pesos mensuales.</p> <p>Menciona que le señor ha tenido problemas psicológicos y va al médico por la muerte del entonces auxiliar de policía.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se

analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a la muerte de Julián Daniel García Salamanca este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de falla en el servicio.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en la muerte de su hijo, Julián Daniel García Salamanca, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

Julián Daniel García Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.233 prestó su servicio militar desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2019 así:

1. En la Resolución 19 del 3 de agosto de 2017 se dio de alta de la Policía Nacional con fecha del 1 de agosto de 2017 a este auxiliar de Policía (fl. 41 Doc. 009)
2. Mediante la Resolución 710 del 14 de agosto de 2018 se dio de baja del servicio militar por fallecimiento al auxiliar de policía adscrito a la Dirección de Antinarcóticos (fl. 55 y 56 Doc. 009). en este documento se mencionó:

Que mediante Resolución No. 019 de fecha 01 de agosto de 2017, emanada de la Escuela de Policía Rafael Reyes "ESREY", se causó el nombramiento como Auxiliar de Policía al señor JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.423.233.

Que según el contenido del comunicado oficial No. S-2018-067255-DIRAN de fecha 10 de agosto de 2018, suscrito por el señor Teniente Coronel JORGE GIOVANNI PINZON VILLARROEL, Comandante Compañías Antinarcóticos Regionales No. 8, da cuenta del deceso del Auxiliar de Policía JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.423.233.

Además, se probó que el señor García resultó herido el 18 de julio de 2017, mientras prestaba su servicio militar así (doc.27 fl. 3):

 POLICÍA NACIONAL	FOLIOGRAMA NO. 004		Codigo: IDS-PO-0001
	FECHA: 18-07-2018		Fecha: 27-11-2012
			Versión: 0
ORIGINA:	MESAN COMAN		
PROCEDENCIA:	MESAN - CAD	CONSECUTIVO:	203358
DESTINATARIO:	DISEC AINPO-BOLETINES, DISEC AINPO-INFORMACIÓN, DISEC ENLACE-DIASE, REGIÓN8 COMAN.		
INFORMACIÓN:	AUXILIAR DE POLICIA LESIONADO CON ARMA DE FUEGO		
<p>DÍA 18-07-2018 coma A LAS 18:20 HORAS coma EN LA BASE DE ANTINARCÓTICOS coma UBICADA EN LA TRONCAL DEL CARIBE CALLE 41 BARRIO SANTA ANA coma JURISDICCION DE LA METROPOLITANA DE SANTA MARTA coma RESULTÓ LESIONADO EL SEÑOR JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA coma IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.022.423.233 coma DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) coma 22 AÑOS DE EDAD coma FECHA DE NACIMIENTO 29/12/1996 coma MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL coma EN EL GRADO DE AUXILIAR DE POLICÍA coma ADSCRITO A LA COMPAÑÍA DE ANTINARCÓTICOS coma SIENDO TRASLADADO A LA CLÍNICA LOS NOGALES coma SEGÚN DICTAMEN MÉDICO PRESENTA 01 HERIDA POR ARMA DE FUEGO coma ORIFICIO DE ENTRADA A LA ALTURA DE LA COSTILLA FLOTANTE DERECHA coma SIENDO REMITIDO A LA CLÍNICA CEHOCA POR LA COMPLEJIDAD DE LA HERIDA coma DONDE FALLECE MINUTOS MÁS TARDE punto aparte</p> <p>SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL RADIO OPERADOR EN TURNO DE LA BASE DE ANTINARCÓTICOS coma LOS HECHOS SE PRESENTARON EN EL BUNKER 4 coma CON INDICATIVO "MARTE" coma DONDE PRESTABA SERVICIO DE CENTINELA EL SEÑOR AUXILIAR DE POLICIA VILLAMIZAR VELAZCO CAMILO ALONSO coma IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.093.793.412 coma DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) coma 20 AÑOS DE EDAD coma FECHA DE NACIMIENTO 11/12/1997 coma ADSCRITO A LA COMPAÑÍA DE ANTINARCÓTICOS coma A DONDE LLEGA JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA coma QUIEN SE ENCONTRABA FRANCO DISPONIBLE coma DONDE RESULTA LESIONADO POR ARMA DE FUEGO coma TIPO FUSILL M-4 coma SIENDO TESTIGOS DE LOS HECHOS LOS AUXILIARES DE POLICIA CARLOS ALBERTO LOPEZ PAEZ coma AUXILIAR DE POLICIA DANIEL CAMILO LOPEZ OTALORA punto seguido HECHO ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN punto final</p>			

Según la historia clínica del paciente, el señor García llegó herido para un rcp el 18 de julio de 2018 a las 19 horas. A las 19.33 se registra paciente con muerte violenta (Fl. 714 Doc. 034)

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA
Fecha de Nacimiento: 07/18/1995
Edad: 23 Años - **Sexo:** Masculino
Teléfono Residencia: 00000000000
Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 0 (Documento: 1022423233)
Dirección Residencia: 00000000000
Ciudad Residencia: Santa Marta
Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del miércoles 18 de julio de 2018 07:03 PM en UUBC AVENIDA LIBERTADOR

Nombre del Profesional: Dietrich Djesus Goenaga Garcia - ENFERMERA JEFE DOMICILIARIO (Registro No. 26570149)
Número de Autorización:
Tipo de Consulta: TRIAGE

Triage**Triage****Datos de la Consulta**

Fecha de la Consulta: 07/18/2018 19:03:00 **Causa Externa:** Enfermedad General

Anamnesis

Motivo de Consulta: " " le dispararon " "

Enf Actual: Paciente Adulto en compañía de familiar refiere hwerida por arma de fuego en abdomen , traído en ambulancia de rut, malas condiciones generales , se pasa a rcp, se incvilia maniobra de rcp

ANTEC: NO
ALERGIA: NO

Segunda Opinión: NO

Examen Físico**Glasgow**

Apertura Ocular: Respuesta Verbal: Respuesta Motora:
 Nunca Ninguna Ninguna

Glasgow:
Total Apertura Ocular: **Total Respuesta Verbal :** **Total Respuesta Motora:** 3
 1 1 1

UMP: TASUR: TADUr: FCUr: FRUr: Temp: Oximetría:

Kg 0 0 0 0 0 0 0

Estado General: Malo

Examen Físico: Paciente Adulto en compañía de familiar refiere hwerida por arma de fuego en abdomen , traído en ambulancia de rut, malas condiciones generales , se pasa a rcp

Escala Dolor: 0

Escala QSOFA

Frecuencia Respiratoria >= 22: NO **Puntaje Frecuencia Respiratoria:** 0

Clasificación QSOFA: Alta Probabilidad

(...)

3

Signos Vitales

UMP: TASUR: TADUr: TAM: FCUr: FP: FRUr: Temp: Glucometría: Oximetría:

g 0 0 0 0 0 0 35.5 65 0

Escala Dolor: 0

Examen Físico

Estado General: PACIETNE SIN RESPUESA AL EXAMINADOR

EF Organos de los Sentidos: MUCOSA ORAL SECA, PUPILAS MIDRIATICAS, PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA

EF Cardiopulmonar: SIN RUIDOS CARDIOPULMONARES

EF Gastrointestinal: ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE CON PARCHE DE PRESION EN REGION TORACOABDOMINAL IZQUIERDA CON ORIFICIO DE SALIDA EN HEMITORAS INFERIOR POSTERIOR IZQUIERDO NORMOCONFIGURADO

EF Genitourinario: EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA

EF Osteomuscular: SIN RESPUESTA AL EXAMINADOS

EF Neurológico: Sin alteraciones

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfomunohematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

Análisis y Manejo**Análisis y Manejo**

Análisis y Plan de Manejo: INGRESA PACIENTE MASCULINO SIN SIGNSO VITALES, SE INICIA MANIOBRAS AVANZADAS DE REMINACION POR 40 MIN SIN EVIDENCIA DE RESPUESTA PESE A REAMINACION PACIETNE INGTRESA A LAS 18:35 SE DECLARA SE SUSPENDE REANIMACION A LA 19:15 MIN,

Causa Externa: Enfermedad General **Destino Usuario:** Muerte Urgencias

Estado de Salida:

Muerto No. certificado de defunción: 0000000 **Hora de Salida:** 19:33:00 **Dias de Incapacidad:** 0

La Información brindada al paciente es entendida : SI **Información brindada al paciente:** SE EXPLICA A COMPAÑEROS REFIERE ENTENDER

Ordenes Médicas

Ordenes Médicas : PACIETNE CON MUERTE VIOLENTA

Formulación NO POS en Línea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No **No. de Prescripción:**

Escala Riesgo de Caídas

Diligencia Escala de Caídas: SI

DIAGNOSTICO: X95.8) AGRESION CON

El registro civil de defunción da razón de la muerte del joven Julián Daniel García Salamanca el 18 de julio de 2018 a las 18:20:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		7 19 NOV 2018 7	
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo	09626710
Datos de la oficina de registro Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código D U C País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D. C.			
Datos del inscrito Apellidos y nombres completos GARCIA SALAMANCA JULIAN DANIEL Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras) C.C. 1.022.423.233*** MASCULINO			
Datos de la defunción Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción Año: 2018 Mes: JUL Día: 18 Hora: 18:20 Número: 71734074-0 Presunción de muerte Documento presentado Nombre y cargo del funcionario Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> ANADANA VICTORIA SIERRA DIAZ GRANADOS - MEDICO			
Datos del denunciante Apellidos y nombres completos CABRERA MATEUS PEDRO ALEJANDRO Documento de identificación (Clase y número) Firma C.C. 80.826.893 DE BOGOTÁ D.C.			

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el Informe Pericial de Necropsia No. 2018010147001000217, se revisó el cuerpo del señor Julián Daniel García Salamanca y se determinó que la causa de muerte era violenta por homicidio con proyectil de arma de fuego:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección técnica a cadáver N° NA y NUNC 470018001018201801688, en Santa Marta siendo las 21:20 horas del 18 de julio de 2018 servidores del CII de la Fiscalía se trasladan a la Clínica Los Nogaies, donde horas antes el occiso había sido llevado por familiares sin signos vitales al ser herido en el abdomen con un arma de fuego al parecer Fusil de calibre 5.56, según datos del acta el occiso era Auxiliar de la Policía Nacional y los hechos ocurrieron en la Base antinarcóticos. No se conocen más detalles de los hechos, No reportan otros muertos ni heridos.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - homicidio
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Hombre adulto joven con:

- Una (01) herida por proyectil de arma de fuego carga única perforante a cavidad abdominal que produce:
 - Laceración de lóbulo derecho del hígado
 - Laceración de la arteria aorta en su porción abdominal
 - Laceración de Riñón derecho
 - Fractura continua cuerpo vertebral T12
 - Hemoperitoneo
 - Hematoma retroperitoneal derecho
 - Fractura octavo arco costal segmento lateral derecho
 - Lesión de tejidos blandos
- Fenómenos cadavéricos tempranos.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Los anteriores hallazgos de necropsia en el contexto del caso, junto con la información allegada hasta el momento permiten establecer:

Causa básica de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego carga única perforante en cavidad abdominal

Manera de muerte: Violenta - Homicidio.

De este modo queda probado el daño alegado por la parte actora.

Para verificar la imputabilidad, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se destaca que:

1. Camilo Villamizar anunció que “el día 18 de julio de 2018, siendo las 18:20 horas en la finca la remonta base de antinarcóticos, estábamos JULIAN GARCIA, quién falleció ayer, LOPEZ OTALORA DANIEL CAMILO en el restaurante terminando de cenar, entonces LOPEZ OTALORA DANIEL nos mencionó que si lo podíamos acompañar a BUNQUER 4 (es una garita ubicada en la base antinarcóticos es un punto de seguridad), a buscar una pienera que la tenía el auxiliar que estaba de turno es decir CAMILO VILLAMIZAR quien cometió el asesinato, cuando llegamos a Bunker 4, CAMILO VILLAMIZAR se encontraba sentado comiendo y tenía el fusil en la parte de debajo de los pies, entonces JULIÁN GARCIA le agarra el fusil empezando a jugar con él, montándolo y desmontándolo llevando cartuchos a la recamara, entonces ahí en ese momento yo le dije a JULIAN GARCÍA con mi compañero LOPEZ OTALARA que le entregare el armamento al auxiliar que estaba de turno ósea CAMILO VILLAMIZAR, bueno yo le dije que no manipulara el armamento que por eso era que pasaban las novedades, entonces JULIAN GARCIA quitó el proveedor de fusil y pues hizo inspección de seguridad, sacando el cartucho que había llevado a la recamara de fusil, luego JULIAN GARCIA agarró el cartucho que había llevado a la recamara y nuevamente lo incrusto al proveedor, luego le regresó el fusil a CAMILO VILLAMIZAR quien se encontraba de turno de centinela, entonces JULIAN GARCIA a lo que devuelve el fusil no se percata no se da cuenta que el fusil estaba desasegurado, entonces CAMILO VILLAMIZAR tomó el fusil y estaba sentado donde estaba comiendo y en son de juego le dice a JULIAN GARCIA, le dice MILLOS esto no se hace así se hace así le manifestó a MILLOS ósea JULIAN GARCIA, llevando los mecanismos del fusil atrás, llevando cartucho a la recamara entonces pues el auxiliar de turno CAMILO VILLAMIZAR tenía el fusil encima de las piernas y de ahí fue cuando de un momento a otro se escuchó el disparo y luego yo veía como se desplomaba JULIAN GARCIA, entonces en ese momento CAMILO VILLAMIEAR botó el fusil hacia un lado y salió corriendo hacia donde se encontraba MILLOS gritando no MILOS no MILLOS no mientras los sujetaba en sus brazos, luego en ese momento yo CARLOS LOPEZ Sali corriendo hacia el cuarto de los tanqueadores de aviación a pedir ayuda, y entonces ayer se encontraba un personal realizando unas actividades para el 20 de julio por los lados ANGAR (donde llegan los helicópteros y aterrizan), luego vi que venían unos patrulleros de la vigilancia pues corriendo hacia el lugar de los hechos yo LOPEZ PAEZ CARLOS alce las manos gritando que había sido un accidente que había un herido, luego ahí llegaron muchos policías de aviación de la vigilancia, junglas pues aprestarles(sic) los primeros auxilios a JULIAN GARCIA luego llegó una camioneta uniformada y se lo llevó para hospital y ya ahí fue todos los hechos luego empezaron a preguntarnos como habían sido los hechos.
2. Camilo López Otalora manifestó que el día 18 de julio de 2018, alrededor de las 06:20 y 06:25 de la tarde, nos encontrábamos JULIAN GARCIA que es el fallecido y mi otro compañero CARLOS LÓPEZ, nos encontrábamos en el comedor estábamos comiendo y yo le digo a mis compañeros que me acompañen a la garita 4 donde se encontraba el auxiliar CAMILO VILLAMIZAR se encontraba tomando los alimentos, él se encontraba ubicado al labor de la torre jungla y estaba sentado, de un momento a otro el compañero JULIAN GARCÍA comienza a molestar el centinela CAMILO VILLAMIZAR y agarró el fusil que se encontraba en los pies del centinela CAMILO VILLAMIZAR, de un momento a otro JULIAN GARCÍA comienza a manipular el fusil sin previa

autorización montando y desmontando el fusil ahí fue que yo me percate de los hechos y con el compañero CARLOS LÓPEZ le dijimos que no se pusiera a manipular el fusil que se iban a meter en problemas, el compañero JULIÁN GARCIA se ríe e inmediatamente desmonta el fusil quitándole el proveedor y manipula la palanca de los mecanismos llevándola hacia atrás, retirando el cartucho que estaba en la recámara, bueno después de haber retirado el cartucho se le coloca nuevamente el proveedor e insertando el proveedor al fusil, devolviéndole el fusil al centinela CAMILO VILLAMIZAR, el cual a son de juego de chiste manipula fusil llevando cartucho a la recámara diciéndole, por el apodo “MILLOS” que es JULIÁN GARCÍA, esto se hace así, el cual coloca el fusil sobre las piernas apuntando hacia arriba sin percatarse que el fusil estaba desasegurado ahí fue cuando nosotros nos dimos la vuelta con mi compañeros CARLOS LÓPEZ en cuestión de segundo sentimos el disparo, ahí fue cuando yo veo que mi compañero JULIAN GARCIA cayendo levanta mente (sic) al piso después de eso CAMILO VILLAMIZAR lo que hace es colocar el fusil al lado e ir inmediatamente donde estaba JULIAN GARCÍA en el piso, yo al momento de reaccionar manipuló el radio del centinela informando inmediatamente a la guardia, diciéndole que mandara una ambulancia porque el centinela CAMILO VILLAMIZAR había matado a JULIÁN GARCÍA ahí fue cuando llegaron dos policías de vigilancia que se encontraban en el ensayo de la ceremonia de 20 julio, llegaron reaccionando con el arma de dotación verificando que había pasado ahí fue cuando mi compañero CARLOS LOPEZ alza las armas diciéndole al patrullero que él no tenía nada que ver mientras yo me encontraba informando por el radio de un momento a otro comenzó a llegar toda la gente de servicio aéreo que se encontraba ensayando la ceremonia al lugar de los hechos prestándole inmediatamente los primeros auxilios a mi compañero JULIÁN GARCIA que se encontraba en el piso ya hasta ahí fue ellos llegaron lo que hicieron fue llamar y pedir una camilla con un enfermero y pues ahí llego con la camilla y lo hicieron fue ubicar inmediatamente a mi compañero JULIÁN GARCÍA sobre ella de ahí llegó una camioneta de la base para trasladarlo inmediatamente al hospital ya hasta ahí termina.

El señor Camilo Alfonso Villamizar Velasco, que hirió al señor García, dijo:

presente indagación preliminar **CONTESTO**: Si claro es mi deseo rendir versión libre, el día 18 del mes de julio de 2018, recibí turno de 14:00 a 22:00 horas, de centinela en la garita Bunker 4, llamada Marte, eran las 18:10 horas, llegó el compañero ZAPATA, a traerme la comida, en esos momentos me senté agarré el fusil lo puse en el piso, asegurándolo con mi pierna derecha por la parte del culatin y con mi pierna izquierda pisando el cañón, empecé a tomar los alimentos pasaron unos minutos, cuando de repente llegaron los compañeros LOPEZ PAEZ CARLOS y LOPEZ OTALORA DANIEL, haciéndose a mano izquierda donde me encontraba y un tercero compañero JULIAN GARCÍA, que se hace en mi derecha, LOPEZ PAEZ pone la mano en mi hombro y me dice "villa vengo por la pienera" que me había prestado, en ese momento yo le dije "hei papi todo bien ya se la doy espere y termino de comer", entonces en ese momento JULIAN GARCÍA SALAMANCA, se me hace enfrente de donde estaba como una distancia de un metro, en ese momento JULIAN GARCÍA SALAMANCA, rápidamente me arrebató el fusil en ese momento abusivamente y se retira, empieza a jugar con el fusil haciendo manejos, en ese momento yo le decía "MILLOS ya deje de jugar con eso, deme el fusil ya" (al compañero fallecido le decían cariñosamente Millos), LOPEZ PAEZ y LOPEZ OTALORA, también le dicen ya deje de jugar con eso, puede pasar un accidente, MILLOS se reía y no hacía caso, los compañeros LOPEZ PAEZ y LOPEZ OTALORA, le vuelven a repetir que entregue el fusil y vámonos porque puede pasar un accidente, él no hacía caso, en ese momento yo le volví a repetir "ya Millos deme eso, deje de jugar con el arma", él se reía y decía que estaba loco no hacía caso, él toma el fusil por la parte del cañón entregándomelo por la parte de la culata, en ese momento yo lo recibí asegurándolo en mis piernas, en ese momento levanté el bolso para meter los proveedores y entregar la pienera, el señor Millos intenta nuevamente quitarme el fusil y mi reacción fue agarrar el fusil y no dejar que él lo tomara, de un momento a otro suena un disparo yo tiré el fusil a mi izquierda y mi reacción fue

ayudar al compañero que se había desplomado en el suelo, dándole los primeros auxilios, porque yo había estudiado auxiliar de enfermería, pasaron unos minutos llegaron unos policías que estaban ensayando en el angar (en el helipuerto, donde aterrizan los helicópteros), para el desfile del 20 de julio, llegaron para mirar que había pasado, en ese momento llega una camioneta uniformada montándolo y llevándolo hacia la Clínica, de ahí me dirigí hacia la sala de radio. Hasta ahí fue todo. -**PREGUNTADO** manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO** – En la base de antinarcóticos hay una orden que mientras alguien esté en el punto de facción de centinela está totalmente prohibido acercarse al lugar, menos si es auxiliar, como testigos de esa orden puedo notificar a mi Teniente CRISTIAN MORENO, Comandante de la Compañía y a mi Sargento QUINTERO y a mi Cabo BARRAZA, Comandante de los Auxiliares. En la base algunas personas tenían conocimiento que el Auxiliar de Policía JULIAN GARCÍA SALAMANCA tenía la costumbre de hacer manejos con las armas y apuntar a los compañeros, como prueba tengo un video donde podemos observar que el Auxiliar JULIAN GARCÍA llega el día 19 del mes de junio, a entregar armamento al armerillo, porque había terminado primer turno, pero podemos ver que él llega con el fusil montado cuando hace manejos el cartucho que hay en la recámara sale hacia un costado, él se agacha lo recoge y lo vuelve a meter en el proveedor, el día de ayer 23 de agosto, me acerqué a hablar con un Patrullero y me pregunta que fue lo que pasó con Millos, yo le dije un accidente, él me responde diciéndome "no huevon que mal, ese marica tenía la costumbre de joder con las armas, unas veces yo lo vi y le dije usted va hacer que pase algo grave, incluso lo puse a hacer flexiones de pecho por eso, él se levantaba y se reía y decía mi patru relájese que yo sé de eso, yo le contesté si siga así marica y póngase pilas", el Patrullero me dice a mi Dios te bendiga y espero que ese caso salga todo bien.

El día de los hechos en el bunker donde sucedieron estos se encontraba de servicio el auxiliar de policía CAMILO VILLAMIZAR VELAZCO y los auxiliares de policía DANIEL CAMILO LÓPEZ OTALORA y CARLOS ALBERTO LÓPEZ PAEZ quienes manifestaron estar presente al momento de los hechos no tenían servicio en la garia (fl. 25 Doc. 34)

Respetuosamente me permito informar a mi coronel, la novedad que se presentó el día de hoy siendo las 18:23 horas en la torre de salto que se encuentra frente al bunker No.4. Me encontraba pasando revista en el bunker 7 y cuando me dirigía hacia la cancha sintética, noté que el personal que se encontraba haciendo deporte salieron corriendo con dirección a la cancha de futbol al mismo tiempo que decían haber escuchado un disparo, de inmediato me subo en mi moto y me dirijo hacia donde corría el personal, a la distancia observo una multitud de uniformados en un costado de la torre de salto, al llegar al sitio me encuentro con una persona de sexo masculino que yace en el suelo sobre una camilla rígida, vestía ropa de civil el cual presentaba una herida de bala en el costado derecho del cuerpo, esta persona era el auxiliar de policía JULIAN GARCÍA SALAMANCA. En ese momento llega un vehículo uniformado de placas EJK 429 conducido por el señor Subintendente MAURICIO LOPEZ URBINA, en el cual suben al herido y lo desplazan hasta un centro asistencial. Es de anotar que en ese bunker se encontraba de servicio el auxiliar de policía CAMILO VILLAMIZAR VELAZCO, también se encontraban con el los auxiliares de policía DANIEL CAMILO LOPEZ OTALORA y CARLOS ALBERTO LOPEZ PAEZ quienes manifestaron estar presente al momento de suceder la novedad y que no se encontraban de servicio.

Se responsabilizó disciplinariamente al señor Auxiliar de Policía (L) CAMILO ALFONSO VILLAMIZAR VELASCO, identificado con c.c. 1.093.793.412 con una suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses, por haber comprobado que su conducta infringió la ley 1015 de 2006 en su art. 34 (faltas gravísimas) por manipular imprudentemente las armas de fuego.

Dentro del proceso penal Sumario 2089, se emitió el 21 de noviembre de 2018 la providencia por el Juzgado 176 de Instrucción Penal Militar en la que NO se profirió medida de aseguramiento contra el investigado Camilo Alfonso Villamizar Velasco por la presunta comisión de homicidio culposo, por cuanto, aunque el arma de fuego con el que fue herido de muerte el hijo del hoy demandante estaba a cargo del señor Villamizar, el hoy occiso manipuló el arma de manera negligente y descuidada poniendo en riesgo su integridad y la de sus compañeros, al efecto se dijo:

De las pruebas testimoniales arrojadas oportuna y legalmente al expediente, se pueden establecer los siguientes hechos:

se encuentra probado que para el día 18-07-2018 fecha en la que ocurren los hechos, se encontraba prestando sus servicio militar obligatorio en la Policía Nacional el señor CAMILO ALFONSO VILLAMIZAR VELASCO como auxiliar de policía, circunstancia acreditada por el área de talento humano de la Dirección Nacional de Antinarcóticos,³⁵ así mismo se tiene copia de la minuta de servicio³⁶ en donde se encontraba de servicio el señor Auxiliar de Policía CAMILO ALFONSO VILLAMIZAR VELASCO con el fusil Nro. 107267 como centinela en la garita bunker 4 conocida como Marte, en el turno comprendido de 14.00 horas a 22.00 horas en el punto de facción antes mencionado, lugar en donde perdiera la vida el señor Auxiliar de Policía JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA.

Se encuentra dentro del recaudo probatorio Informe Pericial de Necropsia No. 2018010147001000217 que se le practicara al cuerpo del señor Auxiliar de Policía JULIAN DANIEL GARCIA SALAMANCA realizado el día 19-07-2018 y como fecha de la muerte el día 18 de Julio de 2018, indicando como causa básica de muerte: Herida por PROYECTIL ARMA DE FUEGO carga única perforante en cavidad abdominal³⁷.

Respecto a los testimoniales recopiladas por el despacho, se tiene las declaraciones de los señores Auxiliar de Policía DANIEL CAMILO LOPEZ OTALORA³⁸ y Auxiliar de Policía CARLOS ALBERTO LOPEZ PAEZ³⁹ quienes fueron testigos presenciales de los hechos e indican al unísono que la manipulación del

fusil de forma imprudente fue por parte del hoy occiso JULIAN DANIE GARCÍA SALAMANCA y el cual tuvo varios llamados de atención quien hizo caso omiso a los mismos, cabe anotar que dentro de los manejos realizados por el difunto, según los testimoniales, fue que el mismo llevo el cartucho a la recámara del fusil, desasegurándolo, generando inseguridad e infringiendo los protocolos del decálogo de seguridad, así mismo refieren bajo grave en juramento que al último llamado de atención hizo caso entregándole el arma de fuego al hoy Indiciado quien puso el fusil entre sus piernas y el cual el señor JULIAN GARCIA lo volvió a coger, arrebatándoselo de entre sus piernas y quien lo tenía entre sus manos, accionando el señor CAMILO VILLAMIZAR su arma de fuego ocasionándole el impacto en la parte abdominal.

En el caso sub examine se endilga al señor Auxiliar de Policía CAMILO ALFONSO VILLAMIZAR VELASCO la comisión del reato de Homicidio Culposo, tipificado en el artículo 109 del Código Penal que a letra dice:

"El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En este orden de ideas procede el despacho a analizar la tipicidad en un esquema de características finalista como el que instituye el actual digesto punitivo cástrese, dentro de la legislación penal colombiana, la descripción lleva implícita la dirección subjetiva de la conducta (dolo o culpa) para el efecto el tipo se expresa en la norma penal a través de la construcción gramatical básica: sujeto, verbo predicado; las descripciones del tipo se incluyen expresiones claras de la conducta del sujeto activo para este caso calificado y estas son conocidas como elementos subjetivos del tipo o del injusto, son aquellos requisitos de carácter subjetivos que el tipo prevé para su realización la importancia de estos elementos radica en que deben estar presentes para la conducta se adecue al tipo penal en caso de estar ausente este elemento subjetivo, para el caso que nos ocupa se tiene claridad frente a las probanzas y testimoniales esencialmente de los testigos presenciales que el actuar del investigado entra dentro de la modalidad culposa.

Al respecto del injusto precitado, el Honorable Tribunal Superior Militar considera que:

"Respecto a las acciones a propio riesgo, sea lo primero señalar que 'Dentro de este genérico concepto se agrupan todos aquellos casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien

jurídico realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo solo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima.

El punto de discusión está en determinar si el comportamiento de quien se arriesga a sí mismo convierte la conducta del tercero en un riesgo jurídicamente permitido, y 'bajo el genérico título de 'acción a propio riesgo', podemos agrupar las siguientes constelaciones: A. La participación en una autopuesta en peligro. B. El consentimiento en una autopuesta en peligro, realizada por otro. C. Las acciones peligrosas de salvamento. D. La creación de una nueva relación de riesgo por parte de la víctima, al violar sus deberes de autoprotección.

Al efecto, sea lo primero aclarar que el rasgo fundamental de la hipótesis atinente al peligro desaprobado de la participación de una autopuesta en peligro es que "la víctima ha organizado, con la intervención de un tercero, el peligro para sus bienes. La administración del riesgo está

dentro del ámbito de responsabilidad del afectado, quien tiene un control total sobre la acción generadora del peligro. Es él quien decide sobre el sí y el cómo debe desarrollarse la acción²⁰

Se tiene probado dentro del plenario que el arma de fuego fusil M-4 se encontraba bajo custodia y tenencia del señor Auxiliar de Policía CAMILO ALFONSO VILLAMIZAR VELASCO, quien permitió que el hoy occiso maniobrara el fusil, quien después de varios llamados de atenciones por parte de los presentes se lo entregó al titular percatándose que el mismo se encontraba desasegurado, poniendo en riesgo su integridad y la de sus compañeros, acaparando la falta del deber objetivo del cuidado como lo refiere la conducta endilgada al investigado, es decir que la imprudencia del señor Auxiliar de Policía CAMILO VILLAMIZAR

VELASCO a título de culpa faltó a sus instrucciones y ordenes procedentes de los mandos superiores respecto al manejo del arma de fuego, ocasionando en manos del indiciado el deceso del señor JULIAN GARCIA SALAMANCA.

Estos son los hechos probados testimonialmente en el expediente y algunos de ellos soportados en prueba pericial y documental.

Finalmente en la diligencia de inquirir VILLAMIZAR VELAZCO, reconoce su participación en os hechos objeto de esta investigación y pregona su inocencia manifestada que nunca fue su intención ocasionarle daño su compañero y que estos hechos funestos ocurrieron en razón que el hoy occiso fue quien los ocasiono por su imprudencia.

Para el despacho existen los elementos de que trata el artículo 466 de la ley 1407, habida cuenta que las pruebas practicadas permiten que "... se pueda inferir razonablemente que el indiciado o acusado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...", los testigos iniciales dan cuenta que el deceso de quien en vida respondiera al nombre de JULIAN GARCIA, se produce por proyectil del arma de fuego de dotación oficial asignada y maniobrada por el hoy procesado, dentro del servicio de seguridad de instalaciones de la base de antinarcóticos de la ciudad de Santa Marta así lo acredita las pruebas testimoniales arrimadas a este despacho judicial.

Respecto de la imposición de una medida de aseguramiento de las que trata el artículo 465⁴¹ del digesto penal castrense, que para el caso de marras sería el inciso primero privativa de la libertad, literal b) detención preventiva en establecimiento de reclusión policia, desde ya se considera su improcedencia al no surtirse los requisitos del artículo 466 de la norma ibídem, pues las pruebas se

han venido recolectando de manera pacífica sin la intervención dañosa del investigado, el uniformado actualmente culminó con su servicio militar obligatorio, deber legal ante el estado colombiano, responde cabalmente a los distintos requerimientos realizados por despacho judicial, tiene arraigo determinado; por tan elementales consideraciones este despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento en el sentido de imponer una medida de aseguramiento contra el investigado.

Ahora bien y en consonancia con lo anterior, debemos en igual forma señalar, que una interpretación literal del artículo 522 de la Ley 522 de 1999, parecería indicarnos, que para la imposición de cualquier medida de aseguramiento en el proceso penal militar, solo se requiere la existencia de un indicio grave de responsabilidad, mientras que para los mismos efectos, el nuevo Código Penal Militar contenido en la Ley 1407 de 2010, exige en sus artículos 454 y 466, pues la detención preventiva se sostiene como una medida excepcional, como quiera que la restricción de la libertad es excepcional, motivo por el cual la mentada norma alude que tal medida se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del procesado, o para la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, resultando esta última normatividad, no solo más favorable para los intereses del sindicado, sino además, más ajustada a los Tratados Internacionales Ratificados por Colombia pues es preciso mencionar que según el inciso 2 del artículo 93 de la Constitución Política, los derechos consagrados en la carta "Se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" y en lo que se refiere a la detención preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 9, que "la detención preventiva no debe ser la regla general, pero la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el señor auxiliar de policía Daniel Camilo López falleció y que este era el hijo del hoy demandante.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de posible de la herida de bala que finalmente terminó con la vida del hijo del hoy accionante, es claro que el señor Julián Daniel García Salamanca estaba prestando su servicio militar obligatorio y que en medio del mismo fue herido por un compañero con un arma de dotación, en medio de una serie de actividades negligentes en el uso del arma.

Así, aunque en la actualidad tratándose de daños a conscriptos el título de imputación es el daño especial y que, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional⁸, nada impide al juez a declarar la responsabilidad bajo un título de imputación subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, el Consejo de Estado ha considerado que, si se configuran, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, la condena se debe proferir con fundamento en ésta y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad⁹, pues es a través de aquélla que el juez de la reparación conmina a la administración por su actuar defectuoso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la muerte del Auxiliar de la Policía Nacional Julián Daniel García Salamanca ocurrió como consecuencia del disparo accidental que recibió del arma de su compañero Auxiliar de la Policía CAMILO VILLAMIZAR VELAZCO cuando estos dos manipularon de manera imprudente, el arma de dotación oficial que se le asignó para el servicio al último. El reproche de responsabilidad que se predica de la demandada lo constituye la conducta irregular de CAMILO VILLAMIZAR VELAZCO, quien desconociendo los protocolos de seguridad para el manejo del armamento oficial, dejó que su compañero jugara con su arma y dejó que la manipulara en un lugar en el lugar que de hecho la seguridad estaba a su cargo, no tuvo un mayor grado de cuidado y precaución posibles sobre el arma de dotación oficial asignada y tras un presunto juego, en consecuencia, se le disparó el arma dando lugar a la herida mortal que acabó con la vida del hijo del hoy demandante.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Julián Daniel García Salamanca por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar. Sin embargo, existe una concausa dada la intervención de la víctima en los hechos, razón por la que se disminuirá la liquidación en un cincuenta por ciento.

11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

11.3.1. Perjuicios Materiales

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para el hoy demandante, padre de la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado la imposibilidad de acudir a la presunción, según la cual la muerte de una persona menor de 25 años genera una

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 76001-23-31-000-2000-01498-01(29811) del 9 de abril de 2014.

⁹ Ver entre otras las Sentencias 12 de octubre de 2006, Radicación No: 680012315000199801501 01 (29.980) Sentencia del 14 de abril de 2010; C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.17921.

pérdida de ingresos cierta a favor de sus ascendientes, cuando no se demuestra que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar y que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria¹⁰.

En este caso no se demostró que el señor Julián Daniel García Salamanca sostuviera a su padre Carlos Augusto García Jiménez, quien de hecho hasta le daba una cuota según lo manifestado por un testigo.

11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹¹ por disposición jurisprudencial, a saber:

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹². Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹³.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado, en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁴:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
-----------------------	---------

10 Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233100020010306801 (46005), 06/04/2018

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero

¹² Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹³ Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sico-física del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expedientes0001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso NO se demostró el componente objetivo ni subjetivo en tanto el hoy demandante no fue víctima directa y no se allegó acta de junta médico laboral al efecto.

11.3.3. Del daño moral

El despacho pone de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁵ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa al grado 1 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular del demandante, se concederá por concepto de perjuicios morales 50 smmlv, al considerar que, aunque según la tabla le corresponderían 100, hay que aplicar la concausa.

12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte sufrida por Julián Daniel García Salamanca, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Augusto García Jiménez la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora		No asistió
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	39.00	Interpone recurso de apelacion el cual sera sustentado en los terminos de ley
Ministerio Público		No asistió

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 4.41 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica solo hasta el 17 de marzo de 2022 por falla técnica en plataforma.

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752928d33b9fe37ab625f2fc096d82e00276db48b025de0aa365d02e87d50ce**
Documento generado en 17/03/2022 09:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**